

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, por petición verbal, el presente proceso Ordinario Laboral **No. 2021-0494**, Sírvasse proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento de bono pensional y devolución de saldos, trámite en el que se pueden ver afectados los intereses y derechos del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**. En aras de un mejor proveer y para evitar futuras nulidades, se ordenará vincular a esta cartera ministerial, requiriendo a la parte actora para que lleve a cabo los trámites de su notificación.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: VINCULAR al presente litigio al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, en calidad de litisconsorte necesaria por pasivo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe los trámites de notificación respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



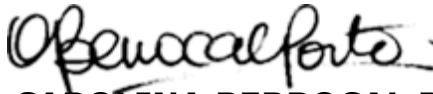
DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
La Juez

LMNC

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 114 fijado hoy 08 de agosto de 2022  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 45 folios todos ellos electrónicos incluida la hora de reparto, correspondiéndole la secuencia No. 6743 y el radicado **No. 2022-0322**.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase a **WILMER FERNEY ZAMBRANO GUERRERO**, para actuar en nombro propio, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por **WILMER FERNEY ZAMBRANO GUERRERO** identificado con la C.C. 1.085.260.335, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **COORDINACIÓN DE RELACIONES LABORALES DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con lo estatuido en el numeral 2 del Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: VINCULAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP**, para que se manifieste respecto de la presente acción constitucional conforme a su competencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a todos los **terceros interesados** en la presente acción de tutela, así como a los **elegibles** de la **convocatoria número 436 de 2017** del concurso abierto de méritos, para empleos de vacancia definitiva, del servicio Nacional de Aprendizaje SENA; a fin de que ejerzan su derecho de defensa frente a las pretensiones de la tutela para lo cual **SE ORDENARÁ A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, que una vez notificada, divulgue en la página web, que da publicación a los actos respecto de la convocatoria 436 de 2017 del SENA, igualmente, en la plataforma virtual SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la existencia e iniciación de la presente acción de tutela, para que quienes estén interesados concurren al trámite especial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz

a la accionada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA;** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL;** adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO</u> <u>BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 114 fijado hoy 09 DE AGOSTO DE 2022.  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0247

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Ciudad.

REF: Tutela N° 2022-0322 de WILMER FERNEY ZAMBRANO GUERRERO
identificado con la C.C. 1.085.260.335, en contra de la COORDINACIÓN DE
RELACIONES LABORALES DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
– SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición; debido proceso e igualdad.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 45 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0248

Señores:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

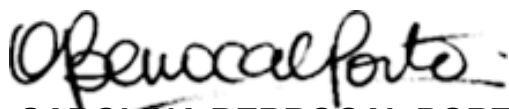
servicioalciudadano@sena.edu.co.

Ciudad.

REF: Tutela N° 2022-0322 de WILMER FERNEY ZAMBRANO GUERRERO
identificado con la C.C. 1.085.260.335, en contra de la COORDINACIÓN DE
RELACIONES LABORALES DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
– SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición; debido proceso e igualdad.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 5 folios.

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0249

Señores:

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -
DAFP**

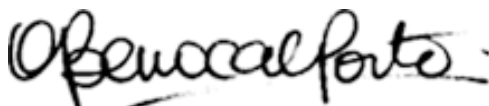
eva@funcionpublica.gov.co

Ciudad.

REF: Tutela N° 2022-0322 de WILMER FERNEY ZAMBRANO GUERRERO
identificado con la C.C. 1.085.260.335, en contra de la COORDINACIÓN DE
RELACIONES LABORALES DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
– SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición; debido proceso e igualdad.

Cordialmente,

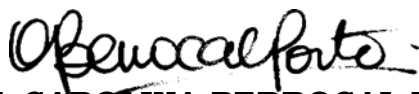


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 45 folios.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 5 folios, correspondiéndole la secuencia No. 6702 y el radicado **No. 2022-0321**.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase al señor **WILBIDES DE JESUS VERA GUARNIZO** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por el señor **WILBIDES DE JESUS VERA GUARNIZO** identificado con cédula de ciudadanía 93.207.080 quien actúa en causa propia, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANDO DE BOGOTÁ – COMEB PICOTA**; En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: VINCULAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz al accionado **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANDO DE BOGOTÁ – COMEB PICOTA**, y al vinculado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del **TÉRMINO DE 48 HORAS** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), informen las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 114 fijado hoy 09 DE AGOSTO DE 2022.  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0245

Señores:

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
tutelas2@inpec.gov.co

Ciudad.

REF: Tutela N° 2022-0321 de WILBIDES DE JESUS VERA GUARNIZO
identificado con cédula de ciudadanía 93.207.080, en contra del COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –
COMEB PICOTA donde se vinculó al INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 05 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0246

Señores:

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB PICOTA

juridica.epcpicota@inpec.gov.co; direccion.epcpicota@inpec.gov.co

Ciudad.

REF: Tutela N° 2022-0321 de WILBIDES DE JESUS VERA GUARNIZO identificado con cédula de ciudadanía 93.207.080, en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB PICOTA donde se vinculó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 5 folios.

Amgc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0055

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022 - 00301
<u>ACCIONANTE:</u>	LUZ MARINA MILLAN DE BARRERO
<u>ACCIONADA:</u>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **LUZ MARINA MILLAN DE BARRERO** identificada con C.C. 28.779.907, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el 18 de mayo de 2022, remitió mediante correo certificado guía No. 9149762706, solicitud de devolución de aportes ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sin que a la fecha haya recibido respuesta que resuelva de fondo su solicitud cuando ya han transcurrido más de 30 días.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES emita respuesta dentro del término de ley que resuelva la solicitud respecto de la devolución de los aportes.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 27 de julio de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su

correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Notificada de la súplica constitucional, la entidad accionada aportó memorial con el que manifiesta que lo solicitado por la accionante, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos, como es la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

En efecto, argumenta la convocada, que al haberse radicado la solicitud del reconocimiento de la prestación que se deriva de la seguridad social en pensiones el 18 de mayo de 2022, la entidad se encuentra dentro del término para dar respuesta conforme lo prevé las leyes 171 y 700 de 2001; resultando improcedente que se intente vía tutela, el reconocimiento de una prestación que impone el estudio y análisis de los requisitos legales.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

1.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.2. DE LA INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T- 027 de 2019, resaltó:

“(...) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de

protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos continúa y es actual.” O (ii) “que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (...)”.

Así mismo, en sentencia T-291 de 2017, respecto del análisis del tiempo o lapso que transcurre entre la vulneración del derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela precisó:

“(...) Considerando que debe ser evaluada la causa por la cual ha transcurrido un tiempo considerable entre la vulneración del derecho fundamental, y el momento en que se interpuso la acción de tutela, para determinar definitivamente si éste es o no justificable, debe ponerse de presente que la conclusión no es bajo ninguna circunstancia arbitraria ni plenamente discrecional para el juez de conocimiento, sino que, para ello, esta Corte ha establecido cuatro (4) criterios para determinar si dicha demora es o no disculpable, a saber:

“i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos

de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Ya que los sujetos de especial protección constitucional, en caso de encontrarse en una situación de debilidad manifiesta merecen, como ha sido reiteradamente expuesto, una protección y consideración especial por parte del Estado, esta Corte ha precisado que: “en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando (i) se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando (ii) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. Por lo que nuevamente, el examen que se haga sobre su situación particular se flexibiliza en aras de garantizar plenamente el derecho fundamental a la igualdad y en tales casos la inmediatez no será valorada de manera tan estricta, por lo que se insiste que“(…) para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación, sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente”. En definitiva, se tiene que la valoración del término para interponer la acción de tutela debe ser ponderado de manera particular en cada uno de los casos, con todas las consideraciones que hasta aquí se han dejado plasmadas (...)”

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de

sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

1.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la

protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(...)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)”

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

2.) EL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se cumplen con los requisitos establecidos para que se acredite la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues, se tiene que la accionante Luz Marina Millán de Barrero, titular del derecho fundamental que se invoca, interpone acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad pública que no ha dado respuesta al derecho de petición radicado el 18 de mayo de 2022.

Sin embargo, conforme a lo dicho en párrafos anteriores, la acción de tutela es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución y el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por tener un carácter residual o supletorio, que obedece a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional.

En el asunto bajo estudio, la Corte ha señalado que, por regla general, los conflictos relacionados con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria laboral o por la jurisdicción contencioso administrativa, por lo cual la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo, salvo que dichos mecanismos sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable¹.

En efecto, el máximo órgano encuentra que la acción de tutela no es procedente para el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, como lo son la indemnización sustitutiva de pensión o la devolución de saldos, pues existen otros mecanismos judiciales ordinarios para el efecto. Sin embargo, excepcionalmente puede llegar a ser procedente cuando el peticionario no cuente con ingresos económicos, como salarios u otras prestaciones pensionales, que le permitan satisfacer sus necesidades básicas, caso en el cual el juez constitucional debe examinar la existencia de un perjuicio irremediable que habilite el amparo.

Al respecto esa Corporación ha determinado que dicho perjuicio se configura cuando existe el riesgo de que un bien, de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo del daño debe ser inminente, grave y debe

1 Sentencia T-960/2012

requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

Asimismo, en materia pensional ha señalado la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales, siempre y cuando se afecte de manera clara y evidente un derecho o garantía fundamental, en particular el mínimo vital, la vida o la dignidad humana.

Igualmente, ha establecido algunos elementos de juicio que permiten ponderar las circunstancias especiales de cada caso y determinar la existencia de un perjuicio irremediable. Así por ejemplo, se debe tener en cuenta: (a) la edad y el estado de salud del demandante; (b) el número de personas a su cargo; (c) su situación económica y la existencia de otros medios de subsistencia; (d) la carga de la argumentación o de la prueba en la cual se sustenta la presunta afectación al derecho fundamental; (e) la existencia de controversias frente a la exigibilidad del derecho pensional; entre otros.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho encuentra que la solicitud de protección constitucional solicitada por la señora Luz Marina Millán podría ser estudiada en sede constitucional en razón a la edad que ostenta la actora y que la entidad accionada certifica que no es beneficiaria de ningún tipo de prestación pensional, para evitar que deba acudir a la jurisdicción ordinaria laboral en razón al tiempo que ello conllevaría.

No obstante, en el caso de marras, la accionante exige la protección del derecho fundamental de petición con fundamento en que ha pasado más de 30 días sin que la entidad haya emitido respuesta a su solicitud en la que pretende el pago de la indemnización; desconociendo que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente cuenta con un trámite establecido en las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 por medio de las cuales se reguló los términos para resolver las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes y que para el caso de la indemnización sustitutiva concedió el término de 2 meses conforme el artículo 1 de la Ley 797 de 2003; el cual no puede verse acortado al término de resolución de un derecho de petición (15 días) por haberse solicitado a través de este mecanismo, en razón a la complejidad del estudio que debe adelantar la entidad sobre la información que repose en sus bases de datos para ordenar o negar el reconocimiento.

En conclusión, no puede tenerse como vulnerado el derecho de petición de la actora cuando éste está siendo utilizado como mecanismo para obtener el reconocimiento de una prestación pensional que demanda un trámite

administrativo especial, y en consecuencia no se puede entender como un sustituto del procedimiento que se debe adelantar ante la administradora con la observancia de los términos legales establecidos para la resolución de cada caso, y no como lo pretende la accionante para que se le zanje su solicitud dentro del término de resolución determinado para el derecho de petición.

En este orden de ideas, la presente acción resulta improcedente, ya que existe un mecanismo administrativo idóneo para lograr el reconocimiento y pago de la prestación económica solicitada que no ha sido agotado por la actora y que no puede ser reemplazado ni por el derecho de petición, ni por la presente súplica constitucional.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo al derecho fundamental invocado por la señora **LUZ MARINA MILLAN DE BARRERO** identificada con C.C. 28.779.907, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en el presente proveído.

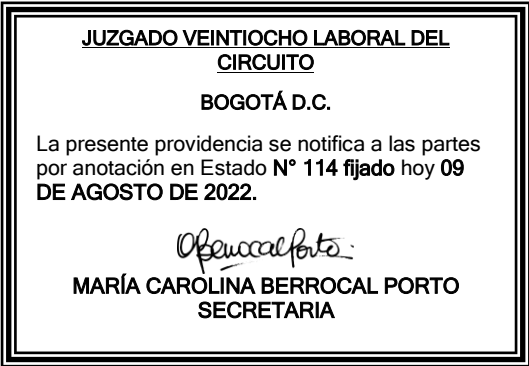
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londofio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d515e4832696f2d51d55ae00b0fe051aa415d1b39659fa60dac2c8285f78f7a
Documento generado en 08/08/2022 04:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>